



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00010-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ KARIME GELVEZ PEREZ
DEMANDADO: FUNDACION DE LA MUJER EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2023-00010 informándole que en la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 05 de junio a las 9 a.m., no se pudo realizar por cuanto la entidad demandada no dio respuesta a la protección del derecho de petición de la parte demandante ordenada en la audiencia celebrada en día 30 de marzo de 2023, en el sentido de dar respuesta de manera completa y congruente a la petición presentada el 09/09/2019, en relación con los numerales quinto y sexto, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 3:00 p.m., del día cinco (05) de julio de 2023, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Requerir a la entidad **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en la audiencia celebrada el día 30 de marzo de 2023, en la que se protegió el derecho de petición que hiciera la demandante, en el sentido de dar respuesta de manera completa y congruente a la petición presentada el 09/09/2019, en relación con los numerales quinto y sexto. Líbrese el correspondiente oficio advirtiendo que para ello cuenta con un término de cinco (05) días, y en caso de incumplimiento de le aplicarán las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00227-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO VALERIO HERRERA CASTIBLANCO
DEMANDADO: CARBOEXCO LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00227-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) Expedir las Costas solicitadas por las partes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00088-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALIRIO ORELLANOS CACERES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra la Dra. PATRICIA TOBON Director General de la Unidad para las Víctimas y la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en calidad de Director técnico de Reparación de la UARIV, por incumplimiento del fallo de fecha 28 de marzo de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00088-00**, seguido por **ALIRIO ORELLANOS CACERES contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00138-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FABIO ANDRES SERRANO DIAZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del al Dr. **JORGE EDUARDO BALDERRAMA BELTRAN**, en su condición de **Director De Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, por incumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00138-00**, seguido por **FABIO ANDRES SERRANO DIAZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00159-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DAVID MANTILLA GARCES AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MANTILLA
GARCES
ACCIONADO: NUEVA EPS Y LA COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS
EMPRESARIALES INSERCOOP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de **Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** y la doctora **MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES** representante de la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP**, por incumplimiento del fallo de fecha 19 de mayo de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00159-00**, seguido por **DAVID MANTILLA GARCES AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MANTILLA GARCES** contra la **NUEVA EPS Y LA COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2015-00535
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRES CANOSA RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS
DEMANDADO:	COVIAM CTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	WILLIAM APONTE
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2015-00535 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230602_090458-Grabación de la reunión.mp4 2015-00535 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230602_161035-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
<p>Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a evacuar pruebas. Se recibieron los testimonios de JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, LUIS ALFONSO DUARTE RODRIGUEZ y DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ.</p> <p>La parte demandada desistió del interrogatorio de parte del demandante.</p> <p>Se practicó de forma oficiosa el interrogatorio de parte de la demandada y el demandante.</p> <p>Se declaró cerrado el debate probatorio.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>En este caso, no existe duda de la prestación del servicio por parte del señor CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRIGUEZ a la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA COOVIAM CTA, como guarda de seguridad, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2013 al 13 de agosto de 2013, en la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Igualmente, debe advertirse que por la inasistencia del demandante CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRIGUEZ a la audiencia obligatoria de conciliación, se le impusieron las consecuencias del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a saber, presumir como ciertos los hechos y excepciones de la demanda susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones, realizando la respectiva calificación de los hechos.</p> <p>Así las cosas, se concluyó que con las declaraciones de JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, LUIS ALFONSO DUARTE RODRIGUEZ y DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, no se logró desvirtuar la confesión ficta impuesta al actor, debido a que los testigos prestaron sus servicios a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de manera que no conocían las circunstancias de modo en que se dio la vinculación del actor con la Cooperativa demandada.</p> <p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero laboral de circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la cooperativa de vigilancia y servicios de Bucaramanga COVIAM CTA en consecuencia, Absolverla de las pretensiones en incoadas en su contra por el señor CRISTIAN ANDRES CANOSA RODRIGUEZ</p>	

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada.

RECURSO DE APELACIÓN

Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación por lo que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00061-00
ACCIONANTE: EDGAR LEONARDO LEON MOLINA AGENTE OFICIOSO DE MAGDALENA
MENDOZA CRISTANCHO REPRESENTANTE DE JMCM
ACCIONADO: NUEVA EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el delegado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, que al menor de 16 años de edad **JMCM** padece de *OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES*, por lo que su médico tratante le prescribió el procedimiento quirúrgico “*ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSUAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL; EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*”, de los cuales fueron autorizados todos a excepción de la “*ENDODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION EXTPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*”. Sin embargo, su médico tratante informó que deben realizarse todos los procesos de manera concomitante, retrasando esta autorización la materialización de la cirugía que requiere el menor.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad del menor **JMCM**.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar el procedimiento “*ENDODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION EXTPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*” a favor del menor **JMCM** y brindar el tratamiento integral al prenombrado.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 18 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** inicialmente informa que el agenciado **JMCM** se encuentra activo en esta entidad en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, expuso que la “*EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*” se autorizó bajo No. 258372909.

1.5.2. La **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** solicita su desvinculación de la acción de tutela, indicando que el menor **JMCM** ingresó el 03 de mayo del año en valoración preanestésica para procedimiento quirúrgico de *otros quistes de los maxilares*, por lo que esta entidad atenderá los procedimientos que sean autorizados por la EPS.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Determinar si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados del menor JMCM al no autorizar y/o garantizar la materialización de la totalidad de procedimientos quirúrgicos que le fueron prescritos por su médico tratante?*
- (ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar de oficio el tratamiento integral al agenciado para el tratamiento de las patologías que padece?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede el derecho fundamental a la salud del menor **JMCM**, al someterlo a barreras administrativas que impiden el acceso a los servicios médicos que requiere.

Así mismo, esta Unidad Judicial encuentra acreditados los presupuestos jurisprudenciales que a continuación se expondrán para decretar de manera el tratamiento integral a favor de **JMCM**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos

con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, el doctor **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA**, en su condición de agente delegado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, actuando como agente oficioso de la señora **MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO**, quien a su vez ejerce la representación de su hijo menor de edad **JMCM**, pretenden sean amparados los derechos fundamentales que consideran vulnerados del precitado menor, al no autorizar y/o materializar el procedimiento quirúrgico “**ENDODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION EXTPICA CON ABORDAJE INTRAORAL**”, el cual no ha sido autorizado por la **NUEVA EPS** y que se debe realizar de forma concomitante con los procedimientos “**ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSUAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL**”, tal y como lo ordenó su médico tratante con ocasión a la patología de **OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES** que padece el menor.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

A su vez, el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la norma constitucional, establece que “*El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión*”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “*(...) es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia.*”⁸

Dicho esto, dada la facultad que le asiste a la defensoría del pueblo a interponer acción de tutela en favor de las personas que así lo soliciten y que la señora **MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO** madre del menor **JMCM**, quien ejerce su representación legal, manifestó, en llamada telefónica sostenida con la sustanciadora de acciones constitucionales, haber solicitado la asesoría y colaboración de los abogados de la defensoría; se legitima de esta manera al mencionado defensor público para actuar en su nombre.

⁸ Sentencia T-253 del 2016.

Ahora bien, el Despacho al avocar conocimiento de la acción de amparo, dispuso requerir informe a la **NUEVA EPS** sobre los hechos objeto de debate, entidad que se limitó a confirmar la afiliación del menor **JMCM** en el régimen subsidiado y manifestar que el procedimiento quirúrgico “**ENDODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION EXTPICA CON ABORDAJE INTRAORAL**” fue autorizado mediante No. 258372909.

Por su parte, la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, indicando que el menor **JMCM** ingresó el 03 de mayo del año en valoración preanestésica para procedimiento quirúrgico de *otros quistes de los maxilares*, por lo que esta entidad atenderá los procedimientos que sean autorizados por la EPS.

Pues bien, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra probado el Despacho lo siguiente:

(i) El agenciado **JMCM** es un menor de edad de 17 años de edad⁹, afiliado al Régimen Subsidiado de la **NUEVA EPS**¹⁰.

(ii) En consulta médica llevada a cabo el 11 de abril del año 2023 en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZS SAS**, a cargo de la **NUEVA EPS**, su médico cirujano oral y maxilofacial tratante, le ordenó al menor **JMCM** una serie de exámenes de laboratorio, consulta por anestesiología y los procedimientos quirúrgicos “**ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL; EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL**”, como tratamiento a la patología de **OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES** que padece, consistente en “**DEFORMIDAD DEL CONTORNO EN REGIÓN MAXILAR SUPERIOR IZQUIERDO, (...) LESIÓN EN SENO MAXILAR IZQUIERDO EN RELACION CON DIENTE INCLUIDO REPORTE DE PATOLOGÍA EXTRAINSTITUCIONAL CON MARCADOR INFORMA UN TUMOR ADONTOGENICO MIXTO CON ATIPIA ANÁLISIS PACIENTE CON LESIONA EN MAXILAR SUPERIOR IZQUIERDO ASOCIADO A DIENTE INCLUIDO, CON CRECIMIENTO EXPANSIVO**”¹¹

(iii) Que mediante No. (POS-9199) P006-254747876 del 12 de abril del año 2023, la **NUEVA EPS** autorizó los procedimientos “**CIERRE DE FISTULA OROSINUSAL CON SINUSOTMOÍA, CON O SIN REMOCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO O COLGA; ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL**” direccionados a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF SAS**¹² a favor del menor **JMCM**.

(iv) Que la **NUEVA EPS** devolvió la solicitud del procedimiento restante debido a “**PROBLEMAS DE PERTINENCIA EN EL SUMINISTRO DE LA (sic) Procedimiento tiene marcación de capitado por IPS primaria. Para su autorización requiere: carta de recobro de la IPS primaria o revisión del contrato con contratación regional quien debe realizar la demarcación en el sistema. El alcance del back no permite ni la demarcación ni la omisión del procedimiento o servicio capitado**”¹³

Así mismo, ante la manifestación efectuada por la **NUEVA EPS** en su escrito de contestación de haber autorizado el procedimiento quirúrgico “**ENDODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION EXTPICA CON ABORDAJE INTRAORA**”, que se encontraba pendiente por autorizar al menor **JMCM**, sin aportar evidencia alguna de ello, este Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación con la señora **MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO** madre del prenombrado, levantándose la siguiente constancia secretarial.

“El día de hoy, 02 de junio del año 2023, me comuniqué al abonado telefónico 3214272241, aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió la señora **MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO**, a quien indagué sobre la materialización de los procedimientos quirúrgicos que requiere su hijo.

⁹ Documento de identidad obrante en página 13 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁰ Certificación aportada por la **NUEVA EPS** en el escrito obrante en el archivo 006 del expediente electrónico.

¹¹ Historia Clínica obrante en páginas 14 a 20 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹² Autorización visible a folio 23 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹³ Ver Página 24 del archivo 002 del expediente electrónico.

Al respecto, la señora **MENDOZA CRISTANCHO** manifestó que el procedimiento “*ENDODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION EXTPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*” no ha sido autorizado, sino que por el contrario la llamaron informándole que la **CLÍNICA DUARTE** no se iba a hacer cargo del procedimiento y que tenía cita con el menor el 06 de junio siguiente en la **CLÍNICA SAN JOSÉ** con el cirujano maxilofacial para iniciar nuevamente el proceso, el cual ya sería la segunda vez que la **NUEVA EPS** lo devuelve, situación que le preocupa pues ya cuenta con los exámenes de laboratorio y valoración por anestesia, y no quiere empezar de nuevo pues se retrasaría aún más el tratamiento.

A su vez, indagué a la señora **MENDOZA CRISTANCHO** sobre la solicitud de servicio ante la defensoría del pueblo, quien confirmó que ella acudió ante sus abogados en ayuda, pues no sabe ya que más hacer, requiere ayuda de alguien para restablecer la salud de su hijo, pues el tumor que padece le ha pausado su vida, reiterando su preocupación y angustia.”

Bajo este panorama, al tenerse por cierto en aplicación de la presunción de la buena fe y al no haber sido demostrado lo contrario por la **NUEVA EPS** al no aportar evidencia alguna en contrario, colige el Despacho que a la fecha no se ha autorizado y/o garantizado la materialización de los procedimientos quirúrgicos “*ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSUAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL; EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*” prescritos al menor **JMCM** en consulta llevada a cabo el 11 de abril hogaña, como tratamiento a la patología a la patología de *OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES* que padece, al parecer por conflictos administrativos de la **NUEVA EPS**, sometiendo al menor a iniciar un nuevo proceso ante otra IPS y otro especialista, prolongando de manera injustificada su tratamiento; situación tal que a todas luces trasgrede su derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la salud del menor **JMCM**, ordenando a la **NUEVA EPS** que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos “*ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSUAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL; EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*” prescritos al menor **JMCM** en consulta llevada a cabo el 11 de abril hogaña, como tratamiento a la patología a la patología de *OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES* que padece, sin que se deba someter a un nuevo proceso de diagnóstico.

Finalmente, encuentra el Despacho que **JMCM** acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.3.1.3 de esta providencia para ordenar un tratamiento integral pretendido, debido a que: (i) es un menor de 03 años, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional; y (ii) se encuentra acreditada la negligencia de la **NUEVA EPS** al no autorizar la serie de servicios médicos requeridos por el prenombrado, sometándolo a una espera injustificada en su proceso de rehabilitación.

Por lo anterior, advirtiendo la amenaza a la configuración de un perjuicio irremediable al derecho fundamental a la salud amparado de **JMCM** habrá lugar a ordenar a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar la patología de “*OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES*” que padece el prenombrado, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad de **JMCM**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos **“ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSUAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL; EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL”** prescritos al menor **JMCM** en consulta llevada a cabo el 11 de abril hogaño, como tratamiento a la patología a la patología de **OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES** que padece, sin que se deba someter a un nuevo proceso de diagnóstico.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar la patología de **“OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES”** que padece el prenombrado, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que en adelante sean prescritos por sus médicos tratantes.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00204-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO LEON MOLINA AGENTE OFICIOSO DE CARMEN MARCELA PABON GAMBOA
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el delegado de la defensoría del pueblo **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de agente oficioso de **CARMEN MARCELA PABÓN GAMBOA**, en contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita el decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** de manera inmediata autorizar los servicios médicos “*VALORACIÓN POR NUTRICIÓN; APLICACIÓN DE VISCOSUPLEMENTACIÓN DEBIDO A LAS LESIONES CONDRALES ENCONTRADAS DURANTE LA CIRUGÍA – INFILTRACIÓN INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES SE INDICA BIOPOLIMERO HIDROGENIZADO CON IONES DE PLATA – POLIACRILAMIDA JERINGA PRELLENADA X 2.5ML – POSOLOGIA USO FACULTATIVO EN AMBAS RODILLAS PARA SER APLICADO EL DÍA DE LA CONSULTA*”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud con los presupuestos previamente expuestos, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues si bien no cuestiona el Despacho la necesidad de la materialización de los servicios médicos pretendidos, dado a que obra una autorización de fecha 11 de mayo del año 2023 por parte de la **NUEVA EPS**, resulta necesario efectuar una serie de requerimientos los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

De otra parte, encuentra necesario el Despacho **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis a la **SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES SAS**, a efectos de que pueda tener injerencia en los hechos materia de litigio.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el delegado de la defensoría del pueblo **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de agente oficioso de **CARMEN MARCELA PABÓN GAMBOA**, en contra la **NUEVA EPS**.

2° **VINCULAR** como litisconsorcio necesario por pasiva a la **SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES SAS**.

3° **NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

4° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y la **SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES SAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela.**

5° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha autorizado y/o garantizado su materialización, a favor de la señora **CARMEN MARCELA PABÓN GAMBOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.320.818, los servicios médicos “**VALORACIÓN POR NUTRICIÓN; APLICACIÓN DE VISCOSUPLEMENTACIÓN DEBIDO A LAS LESIONES CONDRALES ENCONTRADAS DURANTE LA CIRUGÍA – INFILTRACIÓN INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES SE INDICA BIOPOLIMERO HIDROGENIZADO CON IONES DE PLATA – POLIACRILAMIDA JERINGA PRELLENADA X 2.5ML – POSOLOGIA USO FACULTATIVO EN AMBAS RODILLAS PARA SER APLICADO EL DÍA DE LA CONSULTA**”, prescritos por su médico tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta EPS el 09 de mayo del año 2023. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6° **OFICIAR** a la **SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES SAS**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha llevado a cabo la “**APLICACIÓN DE VISCOSUPLEMENTACIÓN DEBIDO A LAS LESIONES CONDRALES ENCONTRADAS DURANTE LA CIRUGÍA – INFILTRACIÓN INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES SE INDICA BIOPOLIMERO HIDROGENIZADO CON IONES DE PLATA – POLIACRILAMIDA JERINGA PRELLENADA X 2.5ML – POSOLOGIA USO FACULTATIVO EN AMBAS RODILLAS PARA SER APLICADO EL DÍA DE LA CONSULTA**” a favor de la señora **CARMEN MARCELA PABÓN GAMBOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.320.818, autorizado por la **NUEVA EPS** mediante No. (POS-9199) P006-205683098 del 11 de mayo del año 2023. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

7° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00203-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STELLA VILLAMIZAR UREÑA AGENTE OFICIOSA DE SMMV
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER – FISCALÍA 01 LOCAL VILLA DEL ROSARIO – FISCALÍA SECCIONAL CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **STELLA VILLAMIZAR UREÑA** actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad **SMMV** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER – FISCALÍA 01 LOCAL VILLA DEL ROSARIO – FISCALÍA SECCIONAL CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **STELLA VILLAMIZAR UREÑA** actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad **SMMV** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER – FISCALÍA 01 LOCAL VILLA DEL ROSARIO – FISCALÍA SECCIONAL CÚCUTA**

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER – FISCALÍA 01 LOCAL VILLA DEL ROSARIO – FISCALÍA SECCIONAL CÚCUTA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER – FISCALÍA 01 LOCAL VILLA DEL ROSARIO – SECCIONAL CÚCUTA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan a aportar la siguiente información y/o documentación:

(i) Informe del trámite surtido dentro de la investigación con Noticia Criminal No. 548746001222201500332, adelantado en contra del **COLEGIO CAMPESTRE COMFAORIENTE** por los hechos ocurridos el 02 de septiembre del año 2015, en los cuales resultó lesionada la menor **SMMV**, de la dependencia se encuentra a cargo de la referida investigación, en el cual se especificándose las razones por las cuales se encuentra inactiva.

(ii) Informe si se encuentra peticiones pendientes de resolver con relación a dicha investigación. En caso afirmativo, indicar qué trámite se les ha dado a las mismas.

(iii) Copia digitalizada en su integridad del expediente conformado para la investigación en comento.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario